



PAUL SILVIO GUTIERREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 20 DEL DECRETO LEGISLATIVO 295 CODIGO CIVIL Y REGULA EL ORDEN DE PRELACION DE LOS APELLIDOS.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 20 DEL DECRETO LEGISLATIVO 295
CODIGO CIVIL Y REGULA EL ORDEN DE PRELACION DE LOS APELLIDOS**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 20 del Código Civil, a fin de subsanar el vacío legal interpretado por el tribunal constitucional en donde viene afectando el derecho a decidir el trato igualitario sobre prelación de los apellidos de los menores de edad.

Artículo 2.- Modificación del artículo 20 del Decreto Legislativo 295 Código Civil.

Se modifica el artículo 20 del Código Civil, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 20.- Apellidos del hijo

La ley establece que el hijo llevará el primer apellido del padre o el primero de la madre, dependiendo de lo acordado de manera libre y voluntaria por los padres. En caso de que no haya acuerdo o los padres estén en desacuerdo, se dejará constancia en el acta de nacimiento y se determinará el primer apellido mediante la decisión de conciencia de la madre en presencia de un funcionario autorizado de la oficina registral del RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil)".



PAUL SILVIO GUTIERREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. - Vigencia de la norma

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 25 de Mayo de 2023

Paul Gutiérrez T.

Germán Tacuri

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
Congresista de la República
Vocera del Grupo Parlamentario
Bloque Magisterial de Concertación Nacional

Pasión Dávalos

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Segundo Durazo B.

Francis J. Torales Cabello

Alex A. Paredes González

NIVARDO EDGAR TELLO MONTES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION Y MARCO NORMATIVO

En la presente iniciativa legislativa se recoge exposición de motivos de los proyectos de ley que tuvieron relevancia jurídica y se toma como antecedentes en el procedimiento parlamentario, así como fue en la primera legislatura del año 2017, en donde se presentó el proyecto de Ley 2137/2017-CR. De manera similar, durante la primera legislatura del año 2018, se presentaron los proyectos de Ley 3918/2018-CR y 3921/2018-CR, los cuales proponían establecer el orden de prelación de los apellidos del hijo o hija. Estas propuestas fueron sometidas a dictamen por parte de la Comisión de la Mujer, pero no fueron aprobadas por el pleno del Congreso. Posteriormente, dichas propuestas fueron archivadas en virtud del Acuerdo del Consejo Directivo 19-2021-2022/CONSEJO-CR. En la primera legislatura del año 2021, se presentaron los proyectos de ley 1757/2021-CR, 1511/2021-CR y 1346/2021-CR, retomando la propuesta anterior, con el objetivo de plantear la libertad de selección del orden de prelación de los apellidos. Sin embargo, estos proyectos fueron archivados por la Comisión de Justicia. Mediante este proyecto se busca abordar el problema evidente de desigualdad y discriminación de género que surge al momento de inscribir en el registro civil a un hijo o hija.

Para una mejor comprensión del problema, es importante mencionar la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, donde se analiza la problemática relacionada con la discriminación de género y la desigualdad al seleccionar el orden de prelación de los apellidos del hijo o hija. Un ejemplo relevante es la sentencia 50/2023 emitida en el expediente 02695-2021-PA/TC1, que destaca lo siguiente de manera enfática:

"En relación al supuesto derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo de la demandante (madre de la menor)...

11. En este sentido, es importante destacar que cuestionar el registro del apellido del padre en primer lugar y luego el de la madre como parte del nombre de la menor de edad no implica poner en duda la validez del reconocimiento de paternidad. Son dos asuntos diferentes y uno no condiciona al otro. Es decir, el hecho de poner el apellido del padre en segundo lugar no implica cuestionar, poner en duda o minimizar la paternidad del progenitor. Por lo tanto, reafirmamos que este último aspecto no está en debate en el caso concreto.

12. Asimismo, se observa que los argumentos de defensa de la parte



demandada y las consideraciones de los órganos judiciales de instancias inferiores en el presente proceso de amparo se basaron en la suposición de que, como consecuencia del reconocimiento de paternidad mencionado, se debía registrar en primer lugar el apellido del padre y luego el de la madre, como si ese fuera un orden preestablecido, cuando en realidad no lo es. Este tribunal considera necesario aclarar que el hecho de proceder con el reconocimiento de paternidad mediante escritura pública y su correspondiente trámite por parte de RENIEC, incluida la cancelación del acta de nacimiento original y la emisión de una nueva, no implicaba automáticamente establecer un orden de apellidos para la menor, priorizando el primer apellido del padre sobre el primer apellido de la madre.

13. *Esto se basa en la interpretación jurisdiccional realizada por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 02970-2019-PHC/TC (Pleno. Sentencia 641/2021), donde se resolvió interpretar el artículo 20 del Código Civil en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno" [énfasis añadido]. Además, esta interpretación se fundamenta en el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo de la demandante (madre de la menor), aspecto que este Tribunal Constitucional considera importante reforzar.*

...

20. *En cuanto a la discriminación por razones de sexo, es importante tener en cuenta el contexto, especialmente en relación a la situación de las mujeres y, en particular, en Perú. Este Tribunal Constitucional reafirma lo mencionado en su jurisprudencia anterior sobre este tema, enfatizando que todavía existe una lamentable y condenable realidad de desigualdad y exclusión en ciertos ámbitos y contextos del país. Además, resalta que la obligación de no discriminar por razón de sexo implica, entre otras cosas, la prohibición de emitir normas diferenciadoras perjudiciales basadas en la pertenencia a uno u otro sexo. Por lo tanto, en la sentencia del Expediente 00374-2017-PA/TC, este Tribunal ha sostenido lo siguiente:*

9. *[..], también es innegable, como lo ha demostrado la historia, que las distintas perspectivas, participaciones y voces características de las mujeres han sido excluidas injustificadamente del discurso público y del contexto social. Todavía existen vestigios de las diferencias culturalmente creadas entre hombres y mujeres en*



muchas sociedades, y Perú no escapa a esta realidad. Sin embargo, como Estado constitucional, tiene el deber de combatir las desigualdades de manera efectiva, [...].

- 10. Es cierto que la regulación normativa por sí sola no es suficiente, sin embargo, el carácter normativo de la Constitución garantiza la eficacia de su aplicabilidad al vincular a todos los poderes públicos y promover el deber de respetar su contenido por parte de todas las personas. La eliminación de las desigualdades, incluso aquellas culturalmente creadas, es una tarea que involucra principalmente al Estado peruano y a todos sus miembros en conjunto. [...]*
- 11. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal en la sentencia del Expediente 5652-2007-AA, incluso estableciendo dos mandatos. El primero es la prohibición de discriminación directa, mediante la cual cualquier norma que imponga tratos perjudiciales en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional, lo cual implica la obligación de un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general. El segundo es la prohibición de discriminación indirecta, es decir, aquellos tratos jurídicos formalmente neutros pero que resultan en consecuencias distintas y perjudiciales debido al impacto diferenciado y desfavorable que tienen sobre los miembros de uno u otro sexo.*
- 12. De este modo, en el caso de las mujeres, la prohibición de discriminación por razón de sexo tiene su razón de ser en la necesidad de poner fin a la histórica situación de inferioridad de la mujer en la vida social, cultural, económica y política. Por lo tanto, para garantizar la igualdad real de la mujer en los diversos ámbitos sociales, se ha establecido la prohibición de cualquier tipo de discriminación por razón de sexo. [Énfasis y subrayado añadidos].*
(...)
- 25. Tomando en cuenta el contexto previamente mencionado en relación a la histórica situación de discriminación hacia las mujeres por razón de sexo en Perú, así como los parámetros internacionales en derechos humanos al respecto, resulta evidente que asignar automáticamente el apellido de la madre como segundo nombre del hijo o hija, únicamente debido a su condición de mujer, contribuye a perpetuar la situación de inferioridad de la*



mujer en diversos ámbitos, aún presente en nuestro país. Esta práctica, que ha sido aplicada por las autoridades competentes en el orden de los apellidos de los hijos, no se basa en un trato objetivo diferenciado y carece de una fundamentación exhaustiva en motivaciones válidas, objetivas y razonables. En cambio, se configura como un acto discriminatorio por razón de sexo que perjudica a las mujeres madres.

- 26. Por lo tanto, dado que no es aceptable establecer un orden preestablecido en los apellidos de los hijos, la consecuencia lógica y razonable es que sean los propios progenitores quienes decidan libremente cuál de sus apellidos se colocará en primer lugar al registrar el nombre de sus hijos, garantizando así la igualdad de condiciones entre el padre y la madre en lo que respecta a la adopción de esta decisión tan trascendental para la identidad de los hijos. (...)*
- 27. En consecuencia, la interpretación jurisdiccional realizada por este tribunal sobre el artículo 20 del Código Civil no solo establece que dicho artículo no dispone un orden de los apellidos del padre y de la madre en relación al nombre de los hijos, sino también establece que ambos padres pueden decidir voluntariamente y de común acuerdo el orden de los apellidos que llevará el hijo o la hija. (...)*
- 28. Por lo tanto, en el presente caso de amparo, lo que resulta aplicable no es dicho artículo en cuestión, sino más bien que, en atención a lo antes mencionado, se interprete en el sentido que este tribunal ya ha establecido. En consecuencia, se estima el argumento presentado en la demanda, ya que se configura una situación de discriminación por razón de sexo hacia la demandante (madre de la menor), al no haberse informado previamente a la emisión de la nueva acta de nacimiento de su hija (expedida en virtud del reconocimiento de paternidad posterior del progenitor), y al haberse colocado automáticamente el apellido del padre antes que el de la madre en el nombre de la niña al expedir dicha acta. Esto no le dio la oportunidad a la demandante de llegar a un acuerdo con el padre de su hija en cuanto al orden de los apellidos, ya que tal decisión corresponde en primera instancia a los progenitores y solo en caso de desacuerdo se puede determinar una alternativa objetiva y no discriminatoria que, de manera rápida, defina el orden de los apellidos de los hijos. (Énfasis nuestro) Es importante destacar que, en aras de preservar el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de sexo, el Tribunal Constitucional ya ha emitido*



decisiones en las que ordena a RENIEC respetar el derecho de libre elección de los padres para determinar el orden de los apellidos del hijo.

El presente proyecto de ley se basa en un conjunto de premisas que están directamente relacionadas con la necesidad, viabilidad y oportunidad, es así que preciso:

En primer lugar, se parte de la premisa de que el Tribunal Constitucional, en la sentencia 641/2021 del expediente 02970-2019-PHC/TC, realizó un control difuso del artículo 20 del Código Civil, estableciendo de manera vinculante que dicho artículo no establece un orden de prelación de los apellidos que debe llevar el hijo o la hija.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 50/2023 del expediente 02695-2021-PA/TC4, insta al Congreso de la República a modificar el artículo 20 del Código Civil, en línea como se ha mencionado anteriormente, en la sentencia emitida en el Expediente 02970-2019-PHC/TC (Pleno. Sentencia 641/2021), este Tribunal Constitucional, al advertir que el artículo 20 del Código Civil no contempla los casos en los que exista desacuerdo entre los padres para la asignación del apellido, decidió:

"59. [...] instar al legislador, dentro de los límites constitucionales, a establecer en el artículo 20 del Código Civil un mecanismo de solución para los casos en los que ambos progenitores no estén de acuerdo en la asignación del orden de los apellidos de los hijos. A modo de ejemplo, se puede considerar la experiencia comparada, que delega la solución a un tercero (el juez) o a un mecanismo objetivo (un sorteo), entre otros métodos.

60. Basado en los fundamentos desarrollados anteriormente, en concordancia con los estándares internacionales, sustentándose en su propia jurisprudencia y en experiencias comparadas, este Tribunal considera pertinente instar al Congreso de la República. Sin dejar de resaltar la urgencia y la necesidad imperiosa de modificar el artículo 20 del Código Civil con respecto a la determinación de la solución en casos en los que no haya acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos de los hijos. Este Tribunal destaca la necesidad de no dejar a los hijos en una situación de indefensión debido a la posible



incertidumbre sobre el procedimiento a seguir, ya que esto vulneraría su derecho a la identidad, especialmente en el caso de los menores de edad.

61. *Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal insta al Congreso de la República a que modifique el artículo 20 del Código Civil en línea con la interpretación jurisprudencial establecida en la sentencia del Expediente 02970-2019-PHC/TC. Además, se explicita que el orden de prelación de los apellidos de los hijos, decidido libremente por los progenitores de común acuerdo, debe determinarse, asimismo, un mecanismo de solución para casos de desacuerdo entre los progenitores en la asignación del orden de apellidos de los hijos, bajo el imperativo de protección del derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de sexo"*

De acuerdo a lo citado, es innegable que la modificación del artículo 20 del Código Civil sea necesaria, ya que la prelación de los apellidos del hijo o hija no pone en riesgo los intereses superiores del niño. Adicionalmente, tanto la Defensoría del Pueblo como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos han considerado viable regular la libre elección de la prelación del primer apellido del hijo o la hija. El Registro Digital de Nacimiento es un servicio que RENIEC ha estado proporcionando. Como referencia comparativa, países como Argentina, Colombia, México, Ecuador, España y Francia reconocen la libre elección de los padres para elegir la prelación del primer apellido del hijo o la hija, tal como lo ha ilustrado el Tribunal Constitucional en la sentencia antes mencionada. Es así, que la propuesta legislativa que permite la libre elección de la prelación del apellido, así como el mecanismo de solución en caso de desacuerdo, es urgente, razonable, necesaria, oportuna y viable.

II. FUNDAMENTACIÓN

El proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo **modificar el artículo 20 del Código Civil, a fin de subsanar el vacío legal interpretado por el tribunal constitucional en donde viene afectando el derecho a decidir el trato igualitario sobre prelación de los apellidos de los menores de edad.**

Para ello es oportuno poner en relevancia el derecho a la identidad reconocido en la Constitución Política (inciso 1 del artículo 2º) y es de gran importancia para



individualizarnos y reconocernos dentro de la sociedad. Se considera uno de los derechos civiles y políticos fundamentales para garantizar otros derechos. El concepto de identidad nos conecta directamente con la imagen del ser, una persona única, individualizada y con características propias que la identifican y distinguen de otras. La materialización de esta identidad se da a través del nombre, que permite a la persona diferenciarse e individualizarse dentro de un grupo. En relación a la identidad, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado lo siguiente:

"Se entiende como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Es decir, el derecho a ser individualizado mediante rasgos distintivos, tanto objetivos (nombres, registros, características físicas, entre otros) como subjetivos (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)".

Además, se destaca que la identidad no se limita a elementos estrictamente objetivos, sino que también involucra aspectos subjetivos, en muchos casos igualmente relevantes (STC 2273-2005-HC/TC, fundamento 22). Aunque en la Constitución no se encuentra un derecho fundamental expreso al nombre, se puede afirmar su reconocimiento como parte del derecho a la identidad, establecido en el artículo 2 inciso 1 de la norma fundamental. La identidad está compuesta de elementos objetivos y subjetivos (costumbres, creencias, etc.) que permiten individualizar a cada persona en la sociedad. El derecho a tener un nombre propio está expresamente reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y se define en la doctrina como un "signo estable de individualización que distingue a cada persona de las demás". Este nombre permite individualizar e identificar a las personas y es fundamental para el libre desarrollo de la personalidad a lo largo de la vida. Cuando se hace referencia al nombre, esto incluye tanto los nombres de pila como los apellidos de la persona. El Tribunal Constitucional ha destacado su importancia debido a que:

- a) Provee información para la emisión de un DNI.
- b) Es inmutable.
- c) No es comercial.
- d) Es imprescriptible, incluso si deja de usarse.
- e) Permite identificar, individualizar y determinar la pertenencia familiar de una persona.
- f) Facilita el ejercicio de derechos como la educación y el trabajo, entre otros.



En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, ha sostenido que los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella misma o por sus padres, sin restricciones ni interferencias en la decisión de escoger el nombre. Además, una vez registrada la persona, el Estado debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y apellido. Esta postura se mantiene vigente en la Corte IDH. En la Opinión Consultiva 24/2017, se sostiene que la elección del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que dan sentido a la existencia de cada persona y para la realización del derecho a la identidad. El nombre no tiene como finalidad la homologación de las personas, sino que es un factor de distinción. Por lo tanto, cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y cambiar su nombre según considere oportuno. El Tribunal Constitucional ha sostenido que, a pesar de la obligación del Estado de garantizar la igualdad y no discriminación, las voces y perspectivas características de las mujeres han sido excluidas injustificadamente del discurso público y del contexto social. En este sentido, el Estado constitucional tiene el deber de combatir las desigualdades de manera efectiva, y además del derecho a no ser discriminado por razón de sexo/género, ha establecido otras obligaciones constitucionales, como políticas públicas a favor de las libertades reproductivas, igualdad de oportunidades laborales y cuotas de género para asegurar una representación más igualitaria en los gobiernos regionales y municipales.

El artículo 2° de la Constitución Política establece el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación por origen, raza, sexo, opinión, condición económica u otras categorías. Según la interpretación del Tribunal Constitucional, la igualdad es un principio y un derecho subjetivo que prohíbe la discriminación por categorías como el sexo o género. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo incluye dos mandatos. El primero es la prohibición de discriminación directa, lo que implica que cualquier norma que establezca un trato diferente y perjudicial en función del sexo es inconstitucional. El segundo es la prohibición de discriminación indirecta, que se refiere a tratamientos jurídicos formalmente neutros pero que tienen consecuencias desiguales y perjudiciales debido al impacto diferenciado en hombres y mujeres. En el caso de las mujeres, la prohibición de discriminación por razón de sexo busca poner fin a su histórica situación de inferioridad en la vida social, cultural, económica y política. Para asegurar la igualdad real de las mujeres en diversos



ámbitos sociales, se prohíbe toda forma de discriminación por razón de sexo y se establecen disposiciones que contribuyan a eliminar prácticas como la prelación del apellido del varón, que discrimina a las mujeres en la práctica debido a patrones socioculturales arraigados. En el presente proyecto de Ley, acertadamente se plantea que el orden de los apellidos de los hijos sea decidido libremente por ambos progenitores. Esta modificación normativa contribuye a garantizar la igualdad material entre mujeres y hombres, en un contexto en el cual históricamente el hombre fue considerado jefe y cabeza de familia, mientras que la mujer estuvo subordinada o sujeta a su control. Además, se sugiere que el orden de los apellidos para el primer hijo/a sea el mismo en caso de nacimiento de más hijos/as de los mismos progenitores, con el fin de garantizar seguridad jurídica y evitar problemas en las relaciones dentro del núcleo familiar.

➤ PROYECTOS DE LEY DE NATURALEZA SIMILAR

En el congreso de la república existen diversos proyectos de ley en la misma línea y a fin de ampliar con mayor información que sustente el presente proyecto de ley, es oportuno señalar que existen diversos proyectos de ley en trámite:

- Proyecto de Ley 04984/2022-CR, ley que modifica el artículo 20 del código civil, a fin de garantizar la libre elección del orden de prelación de los apellidos de los hijos
- Proyecto de Ley 04729/2022-CR, Ley que faculta a los progenitores decidir el orden de prelación de los apellidos de sus hijos.
- Proyecto de Ley 04611/2022-CR, Ley que modifica los artículos 20° y 22° del código civil, otorgando a los padres la libertad de elegir el orden de prelación de los apellidos
- Proyecto de Ley 04439/2022-CR, Ley que regula el orden de prelación de los apellidos
- Proyecto de Ley 01511/2021-CR, Ley que modifica el código civil, para garantizar la libre elección del orden de prelación de los apellidos
- Proyecto de Ley 01346/2021-CR, Ley que modifica los artículos 20, 21 y 22 del código civil, decreto legislativo 635, a fin de establecer la libre elección del orden de prelación de los apellidos.

Es así en conformidad a lo establecido en el literal d), numeral 2, del artículo 76° del Reglamento del Congreso, puntualizo expresamente que se han tornado como fuentes los Proyectos de Ley y el dictamen señalado en líneas arriba.



➤ LA PROPUESTA MODIFICATORIA.

En la nueva disposición modificatoria se presenta:

Artículo 20 del D. Leg. 295 Código Civil	Propuesta De Modificación
"Artículo 20.- Apellidos del hijo Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre."	<i>"Artículo 20.- Apellidos del hijo</i> <i>La ley establece que el hijo llevará el primer apellido del padre o el primero de la madre, dependiendo de lo acordado de manera libre y voluntaria por los padres. En caso de que no haya acuerdo o los padres estén en desacuerdo, se dejará constancia en el acta de nacimiento y se determinará el primer apellido mediante la decisión de conciencia de la madre en presencia de un funcionario autorizado de la oficina registral del RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil)".</i>

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la norma que establece la prelación de apellidos y modifica el artículo 20 del Código Civil tendría un impacto directo en la legislación nacional. A continuación, se describen los posibles efectos de esta norma:

1. Cambio en el orden de prelación de apellidos: Si la norma establece que el orden de los apellidos de los hijos sea decidido libremente por ambos progenitores, se produciría un cambio en la legislación nacional. Actualmente, en muchos países existe una norma que establece un orden preestablecido para los apellidos, como, por ejemplo, que el primer apellido sea el del padre y el segundo el de la madre. Con la modificación de esta norma, se permitiría que los progenitores elijan el orden de los apellidos sin restricciones, lo que supondría una mayor flexibilidad y autonomía para los padres.
2. Igualdad de género en la asignación de apellidos: Si se establece que ambos progenitores tienen igualdad de derechos y responsabilidades en la elección de los apellidos, se estaría promoviendo la igualdad de género en este aspecto. Tradicionalmente, en muchas culturas, se ha dado preferencia al apellido paterno, lo que refuerza patrones de discriminación y desigualdad de género. Con el cambio en la normativa, se busca eliminar esta discriminación y permitir que tanto el apellido paterno como el materno tengan la misma importancia y valor.
3. Adaptación del Código Civil: Si se modifica el artículo 20 del Código Civil para reflejar el cambio en la prelación de apellidos, se requeriría una actualización de la legislación nacional. Esto implicaría realizar las modificaciones necesarias en el



Código Civil para reflejar el nuevo marco legal en relación con la asignación de apellidos. Esta adaptación implicaría cambios en la redacción de la norma y, posiblemente, la eliminación de disposiciones que establecen un orden preestablecido de apellidos.

En resumen, la vigencia de la norma sobre la prelación de apellidos y la modificación del artículo 20 del Código Civil tendrían un impacto en la legislación nacional al introducir cambios en el orden de asignación de apellidos y promover la igualdad de género en este aspecto. Además, requeriría adaptar el Código Civil para reflejar estos cambios legales.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, ya que su objetivo fundamental es regular la prelación de los apellidos, es por ello el análisis costo-beneficio de la prelación de apellidos y la modificación del artículo 20 del Código Civil implica evaluar los costos y beneficios asociados a estos cambios. A continuación, se presenta un análisis general de los posibles costos y beneficios involucrados:

Costos:

1. Costos legales y administrativos: La modificación de la legislación y la implementación de nuevos procedimientos pueden implicar costos legales y administrativos para el Estado. Esto incluye el proceso de redacción, revisión y aprobación de la nueva normativa, así como la actualización de registros civiles y sistemas relacionados.
2. Costos de adaptación: Para la sociedad en general y las instituciones involucradas en el registro civil, puede haber costos asociados a la adaptación a los nuevos requisitos legales. Esto implica la necesidad de ajustar los sistemas de registro, educar y capacitar al personal pertinente y comunicar los cambios a la población en general.

Beneficios:

1. Igualdad de género: La modificación de la prelación de apellidos y la promoción de la igualdad de derechos y responsabilidades de los progenitores en la elección de los apellidos contribuirían a promover la igualdad de género. Esto permite superar la tradicional preferencia hacia el apellido paterno y brinda a ambos



padres la posibilidad de tomar decisiones equitativas en relación con el nombre de sus hijos.

2. Autonomía y libertad de elección: Al permitir que los progenitores elijan libremente el orden de los apellidos, se fomenta la autonomía y la libertad de elección de las familias. Esto les permite expresar su identidad y preferencias personales en la asignación de apellidos, lo que puede fortalecer su sentido de pertenencia y cohesión familiar.
3. Eliminación de la discriminación: La modificación de la normativa puede contribuir a eliminar la discriminación de género arraigada en la prelación de apellidos. Al permitir que ambos apellidos tengan igual importancia, se evita privilegiar uno sobre el otro y se promueve una sociedad más inclusiva y equitativa.

Es importante tener en cuenta que el análisis costo-beneficio específico puede variar según el contexto y las circunstancias de cada país. Además, los beneficios intangibles, como el impacto en la percepción de la igualdad de género y la promoción de valores de autonomía y libertad, también deben considerarse en la evaluación global de los cambios propuestos.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con los objetivos del **numeral II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL**, del Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado en el **numeral 16. FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD**, y concordante con el **tema 64. DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD** de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR y la Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.

